

Oficina de Normativa y Doctrina 93-00-029-Santa Fe de Bogotá D. C. alo in cade colombia [3] DIAN

035151 AP 13 99

CORRESPONDENCIA

JHTERNA

Señora SANDRA GISSELT MUÑOZ ORTIZ Carrera 105 No. 41-7 Medellín (Antioquia)

Ref.

Consulta 073034 de octubre 19 de 1998

Tema:

Renta

Subtema:

Distribuidores minoristas de combustibles

Recibido en este despacho el oficio mencionado, nos permitimos manifestarle que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1725 de 1997 y concordante con el literal b) del artículo 17 de la Resolución 3366 de 1997 originada en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, este Despacho es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

PROBLEMA JURIDICO

¿Cómo se determina el ingreso en la venta de combustibles a través del transporte en carrotanques cuando de la venta sólo queda el flete?

TESIS

El ingreso se determina como el resultado de multiplicar el margen de comercialización por el número de galones restando el porcentaje de margen de pérdida por evaporación, cuando se trata de la venta de combustibles por distribuidores minoristas independientemente de los medios de distribución utilizados. Y en el servicio de transporte el flete será el ingreso para el beneficiario.

INTERPRETACION JURIDICA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, para todos los efectos fiscales para todos los efectos fiscales, se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el gobierno, por el numero de galones, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

Como vemos la formula prevista en la norma mencionada señala expresamente la forma de determinación del ingreso.

De tal manera que para efectos fiscales, la utilidad que resulte de la aplicación de la señalada formula, será lo que constituye ingreso gravable para su titular.

Cabe observar que cuando la norma se refiere a distribuidor minorista de combustibles no distingue el sistema adoptado para la distribución, basta que se configure la distribución en la forma anotada. Así las cosas la utilidad se determina en la forma expuesta, independientemente de los medios de distribución utilizados.

Pero, si de lo que se trata es de un contrato de transporte, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 981 del Código de Comercio, cuando dice que "es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra , a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado , personas o cosas y a entregar éstas al destinatario"; el ingreso a gravar corresponde al obtenido por la prestación de servicio de transporte.

Es claro entonces, que uno es el contrato de transporte y otra muy distinta es la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, caso en el cual, para efectos de la determinación de la utilidad en materia fiscal se tendrá en cuenta lo previsto en el señalado artículo 10 de la Ley 26 de 1989.

Santa Fe de Bogotá D. C. Carrera 8 No. 6 - 64 Piso 6, Teléfono 284 34 00 ext 1690 - 91 Fax 342 00 24

Atentamente,

CLARA BETTY PORRAS DE PEÑA

Delegada División Doctrina

CACM

NIT 800 197 268-4